

1 Suguesto lo primero q la fundacion de el Mayorazgo de las ocho mil o-  
bejas Merinas fue Valido segun la costumbre de la tierra, y la doctrina  
de Antonio Gomez en la ley 45. de Toro n. 111. ay. en cita Molina de primo-  
geniji Hijos. l. 2. c. 10 n. 8. en el qual y en los antecedentes trata la  
calidad de bienes q se pueden vincular =

2 Tambien se debe suponer q el animo de el fundador fue q las dhas  
ocho mil ovejias perseverasen siempre, porq la palabra Mayorazgo di-  
ce por presuacion quoad fieri pot. Molina de prim. l. 1. c. 7. p. 107. y con-  
siguientem. q Pedro sucesor debio conservar las tanquam bonis et fructu  
patrifamilias l. 65. in fin prim. Et debet enim curare q. diligens pater familias

3 y aunq sin culpa de Pedro poseedor se muriesen alg. de ellas, por los  
malos pastos, o por otros accidentes, debio substituir de las quedaban hasta  
llenar el num. de las muertas sin valerse del fruto de dhas ovejias, q pa-  
dieran servir para este efecto l. vlt. c. 8. c. 11. leg. d. 11. de test. §. 38  
iustit. de rerum. divi. l. 22. ff. 31. partid. 3. ibi. esi fuerit curatus ere  
murieren algunos, q de los hijos ponga otros en su lugar de los q asi mu-  
rieren = pero no esta obligado a comprar de los demas frutos de las  
ovejias, otras en lugar de las q murieron, y asi puede valerse del sin o-  
blig. de substituir otras, sino son las q nacieron de las mismas vinculadas  
y las q de ellas se huvieren subrogado; y esta doctrina es corriente y la  
prueba Castilla con muchos auttores en el tratado de usufructu. ca. 1.  
q. 27. n. 11 y 12.

Tambien es principio asentado q el poseedor del Mayorazgo esta obligado  
a cuidar de todos los bienes de la Mayorazgo como buen padre de familia se-  
gun la regla de derecho secundum naturam lo. de reg. jur. pagan pensiones an-  
tas y otras cosas como lo trata Molina largam. l. 1. de primog. c. 27. p. 117. y  
y mas otros propoisto la l. 7. §. 2. c. 3. l. 18 l. 45. ff. de test. de don y la  
dha. l. 22. ff. 31. partid. 3. de dote se saca la resolucion alas tres prim. caso =

q Pedro poseedor huviera sido muerto por accidente gran  
parte de las ovejias, debio conservar las otras que quedaban para ir sub-  
rogando de las q nacieren el n. de las ocho mil aunq tardasse mucho  
tiempo en llenarlas; Lo segundo q no debio dar lugar ha que por  
las yerbas q comieron las ovejias q quedaron, q se vendieron para tener oblig. ad cautelam  
segun lo dho y naturaleza del usufructo q ha de ser salva rerum subsi-  
tancia q. in. de usufr. adonde lo explican todos los interpretes = no obsta a esta doctrina  
la l. quid ergo 70. ff.

y asi se saca q toda la deterioracion de las ovejias q pudieren mantenerse  
y salir las q sin culpa de Pedro murieron esta oblig. a restituir lo al  
Mayorazgo.

La qual oblig. de Pedro a favor del Mayorazgo fue solo personal; porq  
el Mayorazgo Mayorazgo como tal, no tiene facultad hypotheca contra los bienes  
del sucesor de las q nacieren.

item q aunq Molina  
disputa si el poseedor  
del Mayorazgo es solo  
o usufructuario de la  
cosa vinculada en  
lib. 1. c. 10.  
dice en el n. 38. q  
quiere el fundador por  
palabras expresas ha-  
cer q solo tenga el  
fructo, y no dominio  
q esto hace para q  
en sus cosas entra  
el fundador q en las  
dhas q ha de  
de ovejias ha de  
el sucesor usufruc-  
tuario, pues de la  
naturaleza de la cosa  
vinculada, no podra  
perseverar, sino  
en forma de usufruc-  
to, y asi con-  
tra las reg. q  
de usufructuario my  
de don y la  
al p. 11. exste  
caso =



diferencia en su  
fructo de vebanos, o  
usufructo de 100 obajas  
por si dice de vebanos  
de obajas, a no sea  
mas de 100, groce de la  
vega de la substitucion,  
y si dice de 100,  
no groce de ni tiene  
obaja, a substituir  
como no aia culpa  
de usufructuario  
la racion es por  
legando el usufructo  
de 100 obajas, es lo  
de cada una de por si  
y muestra una se es  
lignio el usufructo de  
aquella sin dar lu-  
gar a otra supra  
que no es caso usufructo  
se lea; pero vebanos  
dice univrs? de obajas  
y la univrs? admite  
substitucion l. propo-  
nabatur 76. de iudicij  
l. 22. de leg. 1.  
y es comun og. in al  
de 38 de reas. dicit.  
de todos los authors.  
Luego siendo la fun-  
cion de Maiorazgo  
de ocho mil obajas  
parece que gerenciado  
sin culpa el posee-  
dor no havia oblig.  
de substituir otras:  
ves que se que la vo-  
luntad del fundador  
de como queda dho  
la duracion de las  
dho obajas la q.  
no podria ser sino ve-  
bana que se habian de  
substituir de los mismos  
partes siendo tan poco  
durable parti, y asi no se  
entender que lo fundado  
de 80 obajas ca num. sino  
de ca vebanos de 80 obajas  
para que pudiese ser maner,  
y esto es aun en caso que  
no valla el termino vebanos  
sino que lo v.  
rase el numero, diciendo  
vinculo ocho mil obajas que  
tengo =

de el deudo al dho Maiorazgo, ni contra los herederos del ultimo  
poseedor por las deterioraciones que hizo en el dho Maiorazgo, que es  
como lo dice Salgado de Laboribus creditor. parte 2. cap.  
24. n.º 7. el qual cita a Noguera Noguera en la alegacion. 1. per  
totam que tiene esta doctrina; y segun ella se ha sentenciado el  
caso en la Chancilleria de Valladolid. = de donde se sigue que caso que  
Pedro havia dexado algunos bienes libres, aumo sean producidos  
de las dhas obajas, como estas no sean de las ocho mil, ni que aya  
que Pedro subrogó en efecto en lugar de las mortas; deben ser pre-  
feridos los acreedores anteriores o privilegiados a los dhas bienes li-  
bres de Pedro dexado; y asi en este caso si los bienes libres de Pedro  
debe ser preferido  
la dote de la mujer en su dote ~~de los bienes libres de Pedro~~ al Maiorazgo;  
y la dote de la mujer tiene tanta hipoteca en los bienes del  
Marido segun la ley univ. de ot. plenius l. c. de rei uxoris act.  
de Jurat 29. inst. de actionib. ex. ex litteris. f. extra de signorib. Rom. conar.  
num. 16. 1. practi. q. 3. cap. 7. D. Man. Gonzales Tellez y Jurat Velazquez ind.  
ex. ex litteris precipui n.º 3.; y el Maiorazgo no la tiene en los bie-  
nes del ultimo poseedor; y asi no aia duda que la mujer po-  
drá tener todos los bienes del marido que basten para satisfacer  
su dote, aumo no havia para suplir la deterioracion del Ma-  
iorazgo segun las doctrinas referidas;  
La ultima duda si debe el poseedor del Maiorazgo ir substituyendo  
en las dhas obajas otros bienes vinculados; digo que segun la doctrina  
de Salgado y Noguera en el num. antecedente no cauta-  
mente oblig. mas que personal aduers del Maiorazgo por la deterioracion  
contra el ultimo poseedor, no estaria obligado el sustitor  
en los bienes vinculados a resarcir de ello ni a pagar el dho dano  
al que padeciere que andase la doctrina del mismo Salgado en el  
laboribus creditor. l. 8. cap. 26. n.º 16. ay ley. adante dice que  
El poseedor del Maiorazgo la hipoteca vinculada no debe pagar,  
la deuda de los otros bienes libres, como lo ande siendo como si  
los rentas del Maiorazgo, no tendra oblig. a restituir a que la  
parte de bienes que ya esta consumida; Maxime si la renta  
que queda no basta para sus alimentos y los otros los que  
debe el sui parecer salvo ella

+ segun la doctrina de Paulo  
frente a Restera Molin  
de primogen. lib. 4. cap. 7  
n.º 9. in fin.